

RECOMENDACIÓN 20/2015¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/CUA/233/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio del alumno **NDEL**, cuyo nombre y el de las personas involucradas en el caso, se anexaron de manera confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

En el jardín de niños “Luz María Serradell”, ubicado en Cuautitlán Izcalli, la profesora **Teresa Lozano García**, quien estaba a cargo del tercer año de preescolar, grupo C, infligió castigos corporales al menor **NDEL**, consistentes en apretarlo de los brazos, dejarle marcas en las manos, jalonearlo, sujetarlo enérgicamente por el estómago, insultarlo e introducirlo a una pila de llantas, haciéndole referencia que era *la cárcel de los niños*; acciones que repercutieron en el desarrollo del menor, afectando su integridad física y psíquica y vulneraron su derecho a la educación.

De igual forma, en el caso que se resolvió, se detectaron omisiones por parte de la directora escolar, ya que al tener conocimiento de los hechos, omitió informarlos al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación estatal, y se limitó a dirigir por escrito a la docente en cuestión, una *severa llamada de atención*.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de ley al Secretario de Educación del Estado de México; se recabaron las comparecencias de la quejosa y de servidores públicos relacionados con los hechos; se practicó visita al jardín de niños “Luz María Serradell”, y se obtuvo un psicodiagnóstico emitido por personal especializado en psicología de esta Defensoría de Habitantes. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN AL DERECHO DEL NIÑO A RECIBIR EDUCACIÓN EN IGUALDAD DE TRATO Y CONDICIONES Y AL DERECHO A NO SER SOMETIDO A TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

a) La educación ha de girar en torno al niño, tomando como base sus características propias, su situación inicial de dependencia y de desarrollo, su sorprendente

¹ Emitida al Secretario de Educación del Estado de México el 11 de agosto de 2015 por violación al derecho del niño a recibir educación en igualdad de trato y condiciones y al derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. El texto íntegro del documento se encuentra en el expediente respectivo y consta de 39 fojas.

potencial humano, así como su vulnerabilidad; elementos que deben desarrollarse alejados de toda forma de violencia.

El derecho del niño a la educación, no sólo se refiere al acceso a ella, sino también a que ésta debe ser de calidad, considerando los planes de estudio, los procesos de enseñanza-aprendizaje, los métodos pedagógicos y el marco en el que se imparte la educación; así, en el ámbito escolar el castigo corporal es incompatible con el respeto a la dignidad intrínseca del niño.

Es pertinente destacar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en el segundo párrafo del numeral citado, se reconoce el principio *pro persona*, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.

Esta Defensoría de Habitantes documentó que durante el ciclo lectivo 2013-2014, dentro del horario escolar, la profesora Teresa Lozano García, docente a cargo del tercer año grupo C, del jardín de niños “Luz María Serradell”, ubicada en el municipio de Cuautitlán Izcalli aplicaba medidas disciplinarias violentas en contra de su alumno **NDEL**, además de aplicarle como medida disciplinaria meterlo en una pila de llantas de automóvil, denominada a dicho de los escolares *la cárcel de los niños*.

Al respecto, este Organismo cuenta con evidencias objetivas que permitieron afirmar que la conducta desplegada por la docente involucrada sólo tenía como finalidad aplicar un castigo a **NDEL** derivado de su comportamiento.

En primer lugar, fue la propia docente quien explicó la problemática suscitada: *se me hacía muy difícil controlar al niño... en varias ocasiones tomé al niño de los brazos o manos, no recuerdo con exactitud, pero fue con la finalidad de prevenir que siguiera lastimando a los demás o en su defecto a él mismo, ya que no medía consecuencias ni respetaba autoridad ni seguía instrucciones... efectivamente en una ocasión lo ingresé a una fila de tres llantas eso en razón de que momentos antes me encontraba realizando con los niños... una actividad en la que se utilizaron las llantas como material didáctico...*

Sobre el particular, si bien la docente se limitó a negar los hechos, arguyendo que el niño mostraba “conductas difíciles de manejar”, lo cierto es que no existen medios objetivos de prueba que demuestren una intervención responsable; por el contrario, se pudo advertir que la institutriz se valió de castigos corporales como método de disciplina escolar.

Sobre esa línea argumentativa, destacaron las evaluaciones generadas por la docente Teresa Lozano García respecto del comportamiento del niño **NDEL**, en los meses de septiembre y noviembre de 2013, donde si bien se advirtió que el niño cuenta con habilidades que debe perfeccionar, lo cierto es que la docente no puntualizó que deba recibir atención especializada o constituyera una conducta particularmente conflictiva.

Ahora bien, como elemento de prueba contundente, se advirtió, mediante testimoniales resultado de entrevistas realizadas por personal de este Organismo a condiscípulos de **NDEL** en el plantel escolar, que la docente solía imponer castigos corporales y malos tratos a los alumnos, del que se distinguía a **NDEL**, al meterlo en una pila de llantas que denominaba “cárcel”, además de someterle tomándole los brazos. Asimismo, se pudo establecer que cómo método disciplinario, externaba a los alumnos a un patio trasero del plantel.

Asimismo, se cuenta con evaluación psicológica emitida por especialista en la materia, como soporte fáctico documental, el cual concluyó que: *el menor **NDEL** presenta características de violencia física y psicológica ejercida por la profesora Teresa Lozano García... ya que 16 menores... expresan haber visto a **NDEL** ser introducido a una pila de llantas como castigo... las medidas disciplinarias ejercidas por la profesora son improcedentes e inaceptables...*

Asimismo, la quejosa **MLG** sostuvo que su hijo fue maltratado por la docente Teresa Lozano García de las formas ya expuestas, e incluso adminiculó fotografías donde se pueden observar aparentes lesiones en diversas partes del cuerpo del niño, del que destacan sus brazos.

En relatadas circunstancias, las evidencias recopiladas por este Organismo, son aplicables al concepto de violencia institucional que la Observación General número 8 del Comité de los Derechos del Niño establece:

El Comité define el castigo ‘corporal’ o ‘físico’ como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (‘manotazos’, ‘bofetadas’, ‘palizas’), con la mano o con algún objeto... Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas...

... El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se

denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.²

Con todo, la responsabilidad de la docente Teresa Lozano también fue revelada al ser acreedora a una “severa llamada de atención”, documento donde la directora escolar reconoce la existencia de la problemática, incluso la misma profesora afirmó que ... *por la acción que realicé de meter a NDEL en las llantas ya fui sancionada, reconozco que no fue la mejor decisión...*

Es incontrovertible que la conducta de la docente fue arbitraria y antipedagógica, pues afectó a **NDEL** y condiscípulos al ser objetos de violencia habitual y frente a actos de disciplina, externar del aula a los escolares, y en específico, agredir físicamente a **NDEL** así como colocarlo en llantas apiladas, objetos que por su naturaleza distan de ser didácticos.

Llamó la atención que en lugar de atender de manera profesional y personalizada cualquier situación de disciplina relacionada con **NDEL**, la profesora involucrada llegó al extremo de ridiculizar al niño, poniéndolo en evidencia frente a los condiscípulos y éstos le dijieran “malo **NDEL**”, lo cual es particularmente sensible al fomentar la violencia entre iguales y no ser consonante a lo que estipula el Artículo 10 de la Ley de Educación del Estado de México: *La educación que el Estado imparta promoverá la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social en un entorno que fomente la libertad y la democracia.*

Ahora bien, y suponiendo sin conceder que existieron elementos que pudieran presumir un problema de conducta del alumno, no se advirtió el empleo de medida alguna que garantizara el interés superior del niño en tal circunstancia; no hay que olvidar que el caso involucra niños de preescolar, etapa que tiene gran importancia para el desarrollo de su personalidad.

b) Como base nuclear de la eliminación de castigos corporales y tratos crueles, inhumanos y degradantes, el artículo 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Parte **adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño.**

La adecuada erradicación de los castigos corporales descritos dimana en gran medida en la actuación seria, decidida y comprometida de las autoridades escolares, por lo que resulta impensable que persista la minimización de conductas relacionadas con este tipo de violencia institucional y que no se realice una

² Párrafo 11 de la Observación General N° 8 (2006) *El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes* (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros). Comité de los Derechos del Niño 42° período de sesiones Ginebra, 15 de mayo a 2 de junio de 2006, documento CRC/C/GC/8.

investigación en la que se deslinden las responsabilidades que ameriten hechos excesivos y arbitrarios como los documentados en el inciso que precede.

Más aún, la Secretaría del ramo requiere de una estrategia que erradique la violencia en cualquier modalidad, en particular, sobre los malos tratos y los castigos corporales efectuados por los docentes. Los hechos no son aislados, toda vez que esta Comisión ya había hecho público un antecedente similar en las Recomendaciones **2/2013** y **13/2013**.

En el caso concreto, se advirtió que la servidora pública María de los Ángeles Navarro Sánchez, directora escolar, tuvo conocimiento de los hechos suscitados, tal y como lo expresó ante este Organismo; no obstante, se limitó a extender por escrito un documento consistente en *una severa llamada de atención*, sin tomar en consideración que los castigos corporales implicaron una afectación grave a la integridad personal del alumno.

Lo descrito en el párrafo que antecede es el común denominador ante casos de abuso a la integridad personal de los niños, en la inteligencia de que la autoridad escolar no dimensiona la gravedad de la ominosa conducta, y prescinde de realizar una investigación rigurosa, que parte de la entrevista directa a los alumnos, tomar medidas protectoras, informar a los padres y dar vista de inmediato a las autoridades competentes, omisión distante a la auténtica prevalencia del interés superior del niño.

Asimismo, si bien la directora escolar realizó un acta informativa sobre los hechos suscitados al niño **NDEL** lo cierto es que no se llegó a ningún acuerdo pese a tratarse de un asunto que implicaba la aplicación de castigos corporales, lo cual demuestra la escasa gestión del conflicto y la nula atención a casos de violencia y maltrato, pues pone en riesgo derechos de niños impúberes que reciben enseñanza básica como un trámite administrativo interno, al margen de una investigación seria y profesional en la que prime el interés superior del niño.

En esa tesitura, a través de la circular número 159/DGEB/2015, se emitió la Guía para la atención de casos de violencia, maltrato, acoso escolar y/o sexual en planteles de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial y media superior, la cual es de observancia obligatoria para el personal adscrito a la Secretaría de Marras.

En consecuencia, este Organismo insiste en la imperiosa necesidad de que las autoridades escolares cumplan a cabalidad con los debidos procedimientos a efecto de deslindar responsabilidades y se ataque de manera enérgica conductas arbitrarias y excesivas, por lo que es menester que se informe a este Organismo si actualmente la guía de mérito ya fue proporcionada al personal del jardín de niños "Luz María Serradell" en Cuautitlán Izcalli y la forma en que si es el caso, se tomaron medidas con base en este instrumento.

Por otra parte, es imprescindible que las autoridades escolares puedan intervenir de manera responsable y puedan gestionar adecuadamente los conflictos que deriven del comportamiento de los escolares de educación básica, por lo que debe considerarse la instauración de lineamientos que permitan atender un comportamiento inadecuado de los educandos, que se suscite en los planteles escolares.

Desde luego, el plan tiene que establecer de forma clara las medidas disciplinarias a que será sujeta la comunidad escolar con respeto a la dignidad humana; es decir, detectar comportamientos indisciplinados de docentes y alumnos evitando considerarles casos aislados, identificar cualquier tipo de violencia, el acoso escolar, las probables conductas antisociales, y el tratamiento a seguir que debe incluir apoyo psicológico.

Es imprescindible que en la reglamentación de una disciplina con respeto en la dignidad humana, las autoridades escolares fijen normas de comportamiento a seguir por la comunidad estudiantil y las consecuencias de vulnerarlas. Asimismo, debe considerarse medidas integrales de atención y protección, que incluyan: rehabilitación y garantías de no repetición, de las que destaca el tratamiento especializado en caso de requerirse, en especial si se trata de educación preescolar.

c) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes en la indagación de los hechos, permitieron afirmar que las servidoras públicas Teresa Lozano García y María de los Ángeles Navarro Sánchez, docente y directora respectivamente, en ejercicio de sus obligaciones, pudieron transgredir lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia en el servicio público que tenían encomendado en franca violación a los derechos humanos de **NDEL** y alumnos adscritos al tercer grado grupo C del jardín de niños "Luz María Serradell".

Al respecto, la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, sustanció el expediente CI/SE/IP/498/2014, y en su resolución, inexplicablemente, determinó:

PRIMERO. No ha lugar al inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en contra de las C.C. Teresa Lozano García y María de los Ángeles Navarro Sánchez, Directora y Docente del Jardín de Niños "Luz María Serradell" ubicado en Cuautitlán Izcalli, Estado de México de acuerdo con los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden...

Lamentable determinación del Órgano de Control Interno, y criterio que no comparte este Organismo, pues baste decir que según consta en el escrito inicial de queja; en los informes rendidos por la encargada del despacho de la Supervisión Escolar de Educación Preescolar y por la Directora Escolar María de los Ángeles Navarro Sánchez; así como en las propias declaraciones ante esta Comisión de la referida

Directora y de la Profesora Teresa Lozano García, el acto violatorio a los derechos humanos del niño **NDEL**, *que consistió en haberlo introducido en una pila de llantas*, se materializó (término empleado por el Órgano sancionador) el 25 de noviembre de 2013.

Sin duda, actuaciones y resoluciones como la descrita, además de ser muestra de falta de profesionalismo y responsabilidad en el cargo conferido, generan una cadena de impunidad y nulo respeto a los derechos humanos. Consecuentemente, esta Comisión exhortó a esa Secretaría de Educación a que adopte mecanismos idóneos a fin de solucionar actos como el que nos ocupó, además de exigir a las autoridades escolares para que invariablemente se apeguen a la vigencia de la normatividad escolar, y cuando así se requiera den vista al órgano de control interno, quien efectúe una investigación seria y responsable.

Por todo lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al Secretario de Educación del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En miras de alcanzar la imperiosa eliminación de castigos corporales y tratos crueles o degradantes, sobre la base del artículo 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño en el tenor de **adoptar cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño**, se remitieran a este Organismo las constancias que acrediten la aplicación de la circular número 159/DGEB/2015, con la cual la Secretaría del ramo emitió la guía para la atención de casos de violencia, maltrato, acoso escolar y/o sexual en planteles de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial y media superior, en el jardín de niños “Luz María Serradell”.

SEGUNDA. Con el fin de revertir el daño psicológico causado a **NDEL**, por los malos tratos y omisiones documentadas en la Recomendación, y que son atribuidos a las servidoras públicas Teresa Lozano García y María de los Ángeles Navarro Sánchez, y como medida de rehabilitación, ordenara por escrito a quien competa, se ofrezca al niño, previa autorización de sus padres, apoyo o tratamiento psicológico especializado.

TERCERA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, y como garantía de no repetición de hechos violatorios a derechos humanos, ordenara por escrito a quien competa, instrumentar cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos, en particular sobre la prohibición de aplicar castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, como medidas disciplinarias en el ejercicio de la docencia, además del marco jurídico general que rige la actuación del personal docente y directivo del jardín de niños “Luz María Serradell”, a efecto de fomentar una mayor conciencia sobre la delicada y noble tarea

que el Estado les ha encomendado y para que adopten como regla invariable de conducta, el respeto a las normas, a los alumnos y a los derechos de estos.